



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0344-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “BARAK” (DISEÑO)

Químicos y Lubricantes, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 3885-03)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

Voto N° 615-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas cincuenta minutos del tres de noviembre de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Marianella Arias Chacón, mayor, casada una vez, Abogada y Notaria, vecina de San José, con cédula de identidad número uno- seiscientos setenta y nueve- novecientos sesenta, en su calidad de apoderada especial de la empresa **QUÍMICOS Y LUBRICANTES, SOCIEDAD ANONIMA**, organizada conforme las leyes de Guatemala, con domicilio en la Ciudad de Guatemala, Anillo Periférico 17-36 Zona 11, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cincuenta y nueve minutos cincuenta y seis segundos del dieciocho de abril de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el señor **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 9- 012- 480, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, **el veinticuatro de junio de dos mil tres**, solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“BARAK” (DISEÑO)**, para proteger PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, en clase 5 de la Clasificación Internacional.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las trece horas cincuenta y un minutos del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, le previene al solicitante la presentación de un poder para continuar con el proceso de inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que mediante resolución de la ocho horas cincuenta y nueve minutos cincuenta y seis segundo del dieciocho de abril de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la solicitud presentada por razones de derechos de terceros, resolución que fue apelada por la Licenciada **Marianella Arias Chacón** en fecha 29 de abril de dos mil ocho.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Hechos probados.* Como hechos de tal naturaleza se indican los siguientes: 1- Que la sociedad Químicos y Lubricantes, Sociedad Anónima, en fecha 26 de junio del año 2001 otorga poder especial a los señores Claudio A. Quirós Lara, Marisia Jiménez Echeverría y Ronald Lachner Gonzáles (folios del 65 al 70 vuelto). 2- Que en fecha 21 de marzo de 2006 el Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser en su calidad de Apoderado Especial de la empresa Químicos y Lubricantes, Sociedad Anónima, otorga poder especial a la Licenciada Marianella Arias Chacón (folio 27).

SEGUNDO: *Hechos no probados.* Como único de interés, que el señor Manuel E. Peralta Volio



no comprueba la representación que ostenta en la sociedad Químicos y Lubricantes S.A.

TERCERO. En cuanto al caso bajo examen. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, observa este Tribunal que en el escrito de solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “**Barak**” (**DISEÑO**), en clase 05 de la Clasificación Internacional, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial **el veinticuatro de junio de dos mil tres**, el Licenciado Peralta Volio indica que actúa en su calidad de apoderado especial de la empresa **Químicos y Lubricantes, S.A.**, pero en ningún momento del procedimiento se acredita su personería, sino que el documento que se aporta del año 2001, indica que los representantes son personas distintas al petente, así como el poder sustituido a la señora Arias Chacón, apelante en este asunto, no debiéndose soslayar que el documento visible a folios 14 y 15, además de tratarse de una simple copia, versa sobre una sustitución de poder otorgada **el veintiuno junio de dos mil cinco**, es decir, en fecha posterior a la ya señalada.

De lo anterior se deduce claramente, que el Licenciado Peralta Volio no estaba legitimado para actuar en nombre de la empresa dicha al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial (24 de junio de 2003), la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**BARAK**” (**DISEÑO**).

Ese actuar del Licenciado Peralta Volio contraviene el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que dispone:

“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”

... disposición de la que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado, y así lo exige también el párrafo segundo del numeral 9º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:

Artículo 9º.- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada

ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

*“(…) Cuando un mandatario realice las gestiones, **deberá** presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra” (lo resaltado no es del original).*

El numeral transcrito presupone la existencia previa del poder que representa al solicitante del signo marcario. En el caso bajo análisis, al no constar poder del solicitante de la marca, la gestión pedida es totalmente inválida e ineficaz. Al respecto, la doctrina ha sostenido que:

“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.” (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Iustitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

CUARTO. *En cuanto a lo que debe ser resuelto.* Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, al veinticuatro de junio de dos mil tres no contaba con capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa solicitante, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cincuenta y nueve minutos cincuenta y seis segundos del dieciocho de abril de dos mil ocho, pero por las razones aquí consideradas.

QUINTO. *En cuanto al agotamiento de la vía administrativa.* Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina expuesta, se declara sin



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Marianella Arias Chacón en representación de la sociedad, **Químicos y Lubricantes, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cincuenta y nueve minutos cincuenta y seis segundos del dieciocho de abril de dos mil ocho, la que en este acto se confirma pero por las razones aquí consideradas de falta de capacidad procesal. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

- **Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**
- **TE: Representación**
- **TG: Requisitos de inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42.06**